

RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACIÓN ECONÓMICA INVITACIÓN PÚBLICA 4 DE 2019

VIPERS

SOLICITUD ACLARACIÓN CONSOLIDADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

Por medio del presente, solicitamos a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, verifique lo enunciado en virtud al consolidado de verificación de requisitos habilitantes dentro del proceso INVITACIÓN PÚBLICA No. 04 DE 2019 toda vez que no se puede desconocer la ley ni contrariar esta.

Según la ley 1882 del 15 de enero de 2018, en el Artículo 5°. Hace referencia a la subsannabilidad en los siguientes términos;

"Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Artículo 5°. De la selección objetiva.

(...)

Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

En atención a lo siguiente se debe entender que, la falta de documentos referentes a la futura contratación por parte del proponente que no afecten la asignación de puntaje, no serán un título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos por el oferente dentro del proceso licitatorio, así mismo hace mención que es deber de la entidad requerir al proponente la falta del documento no presentado al momento del cierre de la propuesta y que el oferente deberá allegarlo en el término del traslado del informe de evaluación.

Entonces el no haber presentado el dictamen de los informes financieros de VIPERS al momento del cierre de la propuesta NO da lugar al rechazo y he inhabilidad del ofrecimiento toda vez cabe reiterar que el documento faltante no asigna puntaje, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tenía la obligación de requerirnos el documento del dictamen del informe financiero en el traslado del informe de evaluación para subsanar el requisito del documento no faltante, faltando **POSITIVA**

COMPAÑÍA DE SEGUROS a un deber legal que era el requerirnos, cuando era una obligación contemplada en el artículo 5° anteriormente referenciado .

Al no requerir **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a VIPERS**, la empresa VIPERS allego el documento del dictamen del informe financiero en el término legal establecido, **SUBSANANDO** el requisito faltante, por consiguiente, es deber de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** habilitar a la empresa **VIPERS** ya que cumple con lo exigido en el pliego de condiciones y en la parte financiera.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS no puedo darle un lance o una interpretación distinta a lo que está contemplado en el artículo 30 en el numeral 8 de la ley 80 del 1993, toda vez que hace mención a lo siguiente;

“Artículo 30 Numeral 8°. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”

Cabe decir que el Artículo 30 Numeral 8°. Hace referencia: los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas cuando esto conlleve a una diferenciación de las propuestas aduciendo a que esto genere una ventaja respecto de las otras propuestas presentadas, como es el caso de los documentos o requisitos que dan puntaje. **NO** a lo que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** hace referencia:

“Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)”

Lo anterior aparte del CONSOLIDADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En ningún momento taxativamente el Artículo 30 NUMERAL 8° da a entender que el no allegar un documento exigido el pliego de condiciones al momento del cierre de este no puede ser subsanable, tampoco se puede entender como una complementación o adición o mejora a la propuesta el hecho de allegar un documento que no da un beneficio a la propuesta presentada respecto de los otros ofrecimientos y máxime cuando es un documento que por no asignar puntaje debe ser solicitado por la entidad para conllevar a que el mayor número de proponentes puedan ser dentro de un proceso licitatorio.

Por lo anterior **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** debe habilitar a la empresa VIPERS ya que como se ha mencionado Cumple con todos los requisitos y mal haría **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en actuar no conforme a la ley que regula la Contratación Estatal y a la Constitución Política y a los deberes y Fines del Estado.



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

En ese orden de ideas, rogamos a la entidad habilitar nuestra oferta y someterla a la evaluación final, porque estamos habilitados para continuar en el proceso de selección.

De ante mano agradecemos a la entidad tener en consideración nuestras observaciones.

RESPUESTA: En cuanto a lo que manifiesta de subsanar dichos documentos, no es procedente, lo anterior como quiera que no puede subsanarse algo que no existió al momento de proponer, para el caso concreto, no puede subsanarse el certificación de estados financieros, así mismo en el evento de que se le permitiera, se estaría frente a una complementación, adición o mejora de la oferta.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, se pronunció frente al tema de subsanación, así:

“(…) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las





POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones” (...). (Destacado por fuera del texto)

De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar contrario a lo que usted afirma, que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió, tal y como se presenta en el presente caso, por lo anterior, el no aportar el dictamen de revisor fiscal y la certificación de estados financieros no es susceptible de subsanar o aclarar.

Colombia Compra Eficiente a través de consulta Radicada bajo el Radicado No. 4201813000001164, en donde se despejan las dudas frente a lo que es o no subsanable insta en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que “(...) *Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(...)*, de acuerdo a lo anterior, no es posible habilitar la propuesta para evaluación económica.



UNION TEMPORAL LSW

LUIS FRANCISCO OSPINA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía número 73.167.096 de Cartagena, domiciliado en Bogotá, D.C., actuando en nombre y representación de la **UNION TEMPORAL LSW** me permito presentar las observaciones al informe de evaluación económica así:

Indica el informe de evaluación económica que se rechaza la oferta presentada por la Unión Temporal que represento para la Coordinadora Bogotá, por cuanto supera el presupuesto oficial para vigilancia.

Al respecto es preciso señalar que tal situación no puede ser posible, pues los valores cotizados por la Unión Temporal son los regulados por la superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada.

El modelo de oferta económica proyectado por la Administración establece únicamente precios unitarios y mensuales, estableciendo un precio techo para cada una de ellas, en el servicio de monitoreo. Es así como para las Coordinadoras:

Antioquia: Precio techo de monitoreo = \$12.600.000 y de instalación \$8.400.000, para un total de \$21.000.000 vigencia 2019. Para la vigencia de 2020, corresponde a la suma de \$12.600.000 más el 3% de incremento, es decir \$12.978.000.

Así las cosas el valor unitario para la Coordinadora Antioquia mínimo es de \$1.800.000 para el año 2019 más el valor de la instalación de \$1.200.000, es decir la suma total de \$3.000.000.

La Unión Temporal que represento cotizó para la vigencia 2019: \$2.192.400, suma esta inferior a la establecida por la Entidad.

Es decir la suma de \$1.112.400 por concepto de monitoreo más \$1.080.000 por costo de instalación.

Al \$1.112.400 le aplicamos el 3% de incremento para la vigencia 2020 y nos arroja un valor de \$1.145.772, razón por la cual no es cierto que superemos el valor del presupuesto oficial por concepto de monitoreo.

Lo mismo sucede con la coordinadora:

Valle: Precio techo de monitoreo = \$9.000.000 y de instalación \$6.000.000, para un total de \$15.000.000 vigencia 2019. Para la vigencia de 2020, corresponde a la suma de \$9.000.000 más el 3% de incremento, es decir \$9.270.000.

Así las cosas el valor unitario para la Coordinadora Valle mínimo es de \$1.800.000 para el año 2019 más el valor de la instalación de \$1.200.000, es decir la suma total de \$3.000.000.

La Unión Temporal que represento cotizó para la vigencia 2019: \$2.170.000, suma esta inferior a la establecida por la Entidad.

Es decir la suma de \$1.080.000 por concepto de monitoreo más \$1.090.000 por costo de instalación.

Al \$1.080.000 le aplicamos el 3% de incremento para la vigencia 2020 y nos arroja un valor de \$1.112.400, razón por la cual no es cierto que superemos el valor del presupuesto oficial por concepto de monitoreo.

Así mismo con la coordinadora:

Santander: Precio techo de monitoreo = \$10.800.000 y de instalación \$7.200.000, para un total de \$18.000.000 vigencia 2019. Para la vigencia de 2020, corresponde a la suma de \$10.800.000 más el 3% de incremento, es decir \$11.124.000.

Así las cosas el valor unitario para la Coordinadora Santander mínimo es de \$2.160.000 para el año 2019 más el valor de la instalación de \$1.440.000, es decir la suma total de \$3.600.000.

La Unión Temporal que represento cotizó para la vigencia 2019: \$2.592.000, suma esta inferior a la establecida por la Entidad.

Es decir la suma de \$1.296.000 por concepto de monitoreo más \$1.296.000 por costo de instalación. Al \$1.296.000 le aplicamos el 3% de incremento para la vigencia 2020 y nos arroja un valor de \$1.334.880, razón por la cual no es cierto que superemos el valor del presupuesto oficial por concepto de monitoreo.

Nótese cómo los valores se encuentran en algunos casos inclusive por debajo de los cotizados por Granadina y Seguridad superior, entre otros.

En consecuencia de lo anterior, y estando por debajo de los valores techo establecidos por la Entidad, resulta imposible que superemos el presupuesto oficial para las coordinadoras Antioquia, Valle y Santander, por lo que solicitamos se revise esta situación y se proceda a la habilitación y calificación económica de la oferta de la Unión Temporal que represento.

RESPUESTA: se aclara que los valores del servicio requerido están ajustados a lo reglamentado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada tal y como lo describe la circular externa 20194000000025.

Adicionalmente revisando la propuesta presentada se observa en folio 494 que la cotización mensual por coordinadora es la siguiente:

SUCURSAL	VALOR MENSUAL MONITOREO
COORDINADORA BOGOTA	\$ 8,640,000.00
COORDINADORA ATLANTICO	\$ 15,239,000.00
COORDINADORA ANTIOQUIA	\$ 15,346,800.00
COORDINADORA VALLE	\$ 10,850,000.00
COORDINADORA SANTANDER	\$ 12,960,000.00

El plazo de servicio de la vigencia 2019 es de 5 meses, por lo que el servicio de acuerdo con lo cotizado es:

SUCURSAL	VALOR MONITOREO VIGENCIA 2019
COORDINADORA BOGOTA	\$ 43,200,000.00
COORDINADORA ATLANTICO	\$ 76,195,000.00
COORDINADORA ANTIOQUIA	\$ 76,734,000.00
COORDINADORA VALLE	\$ 54,250,000.00
COORDINADORA SANTANDER	\$ 64,800,000.00

El presupuesto oficial estimado de la vigencia 2019 para la contratación es:

SUCURSAL	VALOR PRESUPUESTO MONITOREO VIGENCIA 2019
COORDINADORA BOGOTA	\$ 12,000,000.00
COORDINADORA ATLANTICO	\$ 21,000,000.00
COORDINADORA ANTIOQUIA	\$ 21,000,000.00
COORDINADORA VALLE	\$ 15,000,000.00
COORDINADORA SANTANDER	\$ 18,000,000.00

Comparado con la propuesta, se observa que sobrepasa el presupuesto oficial estimado en los servicios de monitoreo vigencia 2019 así:

SUCURSAL	DIFERENCIA VALOR PROPUESTO CONTRA PRESUPUESTO ESTIMADO
COORDINADORA BOGOTA	-\$ 31,200,000.00
COORDINADORA ATLANTICO	-\$ 55,195,000.00
COORDINADORA ANTIOQUIA	-\$ 55,734,000.00
COORDINADORA VALLE	-\$ 39,250,000.00
COORDINADORA SANTANDER	-\$ 46,800,000.00

Motivo por el cual se rechaza la oferta para la evaluación económica.

La suscrita, **ADRIANA EDILMA ORDOÑEZ SALCEDO**, en nombre y representación de **LA EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA**, de acuerdo con el informe publicado por la entidad el día 24 de julio nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. La entidad nos evalúa como **NO CUMPLE** financieramente por la no presentación de la certificación de los estados financieros dentro de la oferta inicial y que de acuerdo con El Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014 dicho documento no es subsanable por lo siguiente: (...)

De acuerdo con lo anterior nos permitimos manifestar que nuestra oferta debe evaluarse como **CUMPLE** Financieramente ya que el documento no aportado en la propuesta inicialmente presentada no es de carácter comparativo ni tiene asignación de puntaje y el mismo fue presentado durante la etapa de subsanación.

Solicitamos tener en cuenta además lo siguiente:

a. En Colombia Compra Eficiente en El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación dice:

I Aspectos Generales

D. Subsanación de requisitos habilitantes

Las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, excepto en: (i) los procesos de mínima cuantía en los cuales se podrá subsanar hasta el término definido por la Entidad Estatal. En caso de que la entidad no establezca un plazo, el plazo para subsanar será hasta antes de la aceptación de la oferta; y (ii) los procesos de selección a través del sistema de subasta, en el cual se podrá realizar hasta antes del evento de subasta.

La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. **En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan** la información para acreditar los requisitos habilitantes dentro del plazo mencionado. Las Entidades Estatales no pueden señalar en los pliegos de condiciones los documentos o el tipo de información que son subsanables.

C. Acreditación de los requisitos habilitantes

El Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo.

ASPECTOS SUBSANABLES EN OFERTAS

Enviado por Juan. Vallejo el Mar, 08/08/2017 - 18:08



DESCRIPCION:

Frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo “que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.”

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia “si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente”

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación.

b. De acuerdo con la LEY 1882 DE 2018 (enero 15) POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- dentro del artículo 5 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título



suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

c. Que la entidad dentro del proceso de Aseo permitió subsanar a los oferentes y posteriormente los habilito, por lo cual no entendemos porque no aplican el mismo criterio de subsanación para el proceso de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

d. Sentencia CE SIII E 29855 DE 2014.

e. Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia “si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente”

2. En cuanto a nuestras observaciones presentadas y de las cuales la entidad pública ciertas respuestas que a nuestro criterio no son claras, solicitamos a la entidad tener en cuenta lo siguiente:

- Nuestra empresa realiza observaciones a otros oferentes en las cuales la entidad responde que todavía no se ha llegado a la etapa de evaluación técnica, es así como observando el cronograma según adenda No. 5 la entidad no establece en el mismo en qué momento podremos observar sobre los oferentes en cuanto a los criterios de evaluación como por ejemplo la oferta económica. De acuerdo con lo anterior realizamos observaciones que solicitamos se tengan en cuenta a la hora de asignar los puntajes y nos permitan conocer las respuestas a las mismas antes de la adjudicación.

Dentro del formato que se debía diligenciar la oferta económica algunos oferentes no cobraron valor por instalación ya que el valor registrado en el año 2020 equivale al valor presentado en el año 2019 más un incremento del 3% aplicado a la totalidad del valor y no solo al monitoreo como lo establecía la entidad por lo cual de acuerdo con los cálculos matemáticos se deduce que no hubo cobro de instalación. Solicitamos el rechazo de dichos oferentes por cuanto las empresas de vigilancia de acuerdo con nuestro ente rector no pueden dejar de cobrar valores por ningún concepto.

Adicional tener en cuenta que algunos oferentes sobrepasan el presupuesto ya que los valores mensuales registrados al multiplicarlos por el tiempo de plazo del año 2019 y el plazo del año 2020 superan notablemente los presupuestos.
Quedamos atentos a sus comentarios.

SERVICONFOR LTDA

La suscrita, **ADRIANA EDILMA ORDOÑEZ SALCEDO**, en nombre y representación de **LA EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA**, de acuerdo con el informe publicado por la entidad el día 24 de julio nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. Que el día 17 de julio de 2019, la entidad publica un informe don manifiesta que mi representada no cumple con la certificación de los estados financieros de acuerdo con el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones, al respecto manifiesto que con fecha 19 de julio de 2019 mi representada allega de manera física y por correo electrónico los documentos requeridos por a la entidad.
2. Que el día 24 de julio del 2019 la entidad publica el segundo informe de evaluación en el cual mi representada aparece inhabilitada en el componente financiero, y la Entidad manifiesta a que si el documento no se anexo dentro de la oferta no hay derecho a subsanación, así las cosas, mi representa en la mañana del día de hoy 25 de julio de 2019 por correo electrónico envió observación al respecto.
3. Ahora bien, dando alcance a las observaciones enviadas y una vez verificada nuevamente nuestra oferta y todos los documentos publicados por la entidad me permito aclarar lo siguientes:
 - a. En la propuesta presentada por mi representada de folio 58 a 73, se anexo los documentos solicitados y en los cuales se evidencia claramente que los estados financieros se encuentran certificados por el representante legal y contador público quien los elaboro tal cual como lo solicito Positiva en los términos de referencia.

Estas es la certificación que se evidencia en los estados financieros

Así las cosas, solicitamos a la Entidad habilitar nuestra oferta Financieramente, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo solicitado. Pues es claro que Positiva dentro de los términos de referencia solicito lo siguientes (...)

Y verificando los estados financieros presentados por Serviconfor Ltda, los mismos cumplen con lo requerido en el presente numeral ya que se encuentran debidamente certificados por el representante legal y contador público. Quedamos atentos a sus comentarios.

RESPUESTA: *Después de recibir y analizar con detenimiento las observaciones presentadas por los oferentes durante el pasado viernes 26 de Julio, el comité de evaluación financiera designado al proceso mencionado en asunto, modificó el resultado de la evaluación, considerando que:*

La certificación de estados financieros, no es un documento exigible para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la ley 222 de 1995, que según los términos de referencia del proceso especifican que: "Los Estados Financieros deberán estar certificados por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.", conclusión a la que se llega al estimar razonables las observaciones de los oferentes Seviconfor y U.T Sepandi 2019 sobre este requerimiento, en el cual se aclara que las afirmaciones realizadas por

el representante legal y por el contador que se debían incluir en la certificación solicitada, se encuentran en las notas de los estados financieros, documento que si se incluyó en la oferta inicial y que se encuentra firmado por representante y contador.

Por lo anterior, el que el comité de evaluación financiera entró a revisar que se cumpliera con el requisito de contar con los "estados financieros certificados", mediante la revisión de los contenidos de las notas de los estados financieros (documento que sí se adjuntó por parte de los oferentes), independiente de que no se hubiese adjuntado la certificación como documento aparte, a la fecha de cierre de la oferta.

Bajo esta consideración el comité de evaluación financiera modificó el resultado de la evaluación financiera así:

1) Los oferentes SEVICONFORT y UNIÓN TEMPORAL SEPANDI, pasan de "NO CUMPLE" al resultado: "CUMPLE", ya que este ítem era el único que no se estaba cumpliendo en sus ofertas y por lo tanto pasan a estar Habilitados en el componente financiero.

2) Se modificó de "No CUMPLE" a "CUMPLE", únicamente en el ítem "certificación de estados financieros" a los 5 oferentes: UNION TEMPORAL IRP, UNION TEMPORAL ESTABOL, UNION TEMPORAL A1SPENTA POSITIVA, UNION TEMPORAL P&M, UNION TEMPORAL SEGURIDAD POSITIVA, sin que esto implique habilitación en el componente financiero, pues No se cumplieron otros requisitos, por lo que mantienen su resultados de No habilitados en el componente financiero

UNION TEMPORAL SEPANDI 2019

UNIÓN TEMPORAL SEPANDI 2019

Bogotá D.C., 25 de julio de 2019

Señores
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Ciudad

REF: Observaciones informe de evaluación consolidado INVITACIÓN PÚBLICA No. 04 DE 2019

Respetados señores:

El suscrito **MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA**, obrando a nombre y en representación de **UNION TEMPORAL SEPANDI 2019** en atención al informe de evaluación publicado de manera atenta nos permitimos presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación, así:

OBSERVACIONES A MI OFERTA

**Observación No. 1 –
Informe de evaluación financiera – Certificación estados financieros**

Vemos con gran extrañeza, como la Entidad procede a evaluar la oferta de mi representada como NO CUMPLE, y no da recibo de la subsanación allegada por la Unión Temporal Sepandi 2019, "Certificación de los Estados Financieros" aduciendo que el documento aportado, por el integrante Sepecol Ltda, no es subsanable, toda vez que no fue aportada al momento de cierre del proceso.

Por lo anterior y en aras de aclarar este aspecto nos permitimos esgrimir a la entidad los siguientes argumentos.

OBSERVANCIA A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

Tal y como lo manifiesta la entidad existen diversos pronunciamientos del consejo de estado, donde se determinan los aspectos sustanciales, aspectos calificables y aspectos de forma cada uno de los cuales deben regirse por los parámetros de la normatividad vigente, y cada actuación debe apegarse a los pliegos de condiciones, adendos, leyes que los complementen o los soporten.

UNIÓN TEMPORAL SEPANDI 2019

Al verificar la evaluación financiera determinada en los pliegos de condiciones encontramos que el numeral correcto es **2.3.1** y no como lo manifiesta en el informe de evaluación numeral 3,2,1, el cual pertenece a la evaluación económica:

Nivel de Endudamiento	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADO GENERAL		
1. El oferente SEFICOL no aportó la "Certificación de estados financieros" documento que hace parte del numeral 3.2.1 de los términos de referencia		NO CUMPLE

Lo siguiente:

"2.3 ASPECTOS FINANCIEROS HABILITANTES

2.3.1. ESTADOS FINANCIEROS Y DECLARACIÓN DE RENTA.

El oferente deberá aportar junto con su oferta los siguientes documentos:

• Fotocopia legible de los Estados Financieros debidamente firmados por el Contador y Representante Legal, comparativos de los años 2017 y 2018 con corte a 31 de diciembre y anexos compuestos por:

- Balance General.
- Estado de Resultados.
- Notas a los Estados Financieros.
- Dictamen de revisor Fiscal (en caso de estar obligado a tenerlo)."

Todos los anteriores documentos fueron aportados por mi representada

En la siguiente parte del numeral enuncian:

"En los casos en **que no se esté obligado a contar con Revisor fiscal**, se deberá anexar" (Negrilla y subrayado fuera de texto). Situación que no le aplica a la firma Sepecol porque SI TIENE REVISOR FISCAL, por cuanto el único documento adicional a las Notas, Balances y Estados de Resultados es el Dictamen el cual esta suscrito por el Revisor Fiscal.

En el siguiente párrafo enuncia:

"Los estados financieros **deben contar con la clasificación y discriminación** detallada que permita realizar la validación y cálculo de los indicadores que se requieren para la verificación financiera, **en los casos en los que la clasificación y discriminación no permita hacer dicha identificación**, se debe adjuntar:

UNIÓN TEMPORAL SEPANDI 2019

• Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal (en caso de estar obligado a tenerlo), en donde se detallen cada uno de los indicadores su cálculo o resultado y las cifras que los componen.” (Negrilla y subrayado nuestro).

En ese orden de ideas existirían dos presunciones,

1. Los Balances presentados por Sepecol no tienen la información para la verificación financiera.
2. Por la presunción enunciada anteriormente la firma Sepecol debía aportar documentación donde se evidenciará en cálculo de los indicadores o las cifras que los componen.

INDICADOR	FÓRMULA PARA CÁLCULO	PARÁMETRO REQUERIDO
ÍNDICE DE LIQUIDEZ	Activo Corriente	≥ 2.12
	Pasivo Corriente	
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	Pasivo Total	≤ 57.94%
	Activo Total	
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	Utilidad Neta	≥ 2.88%
	Patrimonio	

RENTABILIDAD DEL ACTIVO	Utilidad Neta	≥ 1.32%
	Activo Total	

De lo anterior concluimos que una vez revisados los Estados Financieros aportados, la entidad puede verificar cada una de las cuentas enunciadas anteriormente, es decir **NO ERA NECESARIO NINGUNA CERTIFICACION ADICIONAL, tal y como lo evidencio la entidad en el informe Financiero donde registra el cumplimiento del mismo.**

Ahora bien, en el numeral:3.1.2 **HABILITACION FINANCIERA**, enuncia:

UNIÓN TEMPORAL SEPANDI 2019

INFORMACIÓN A TENER EN CUENTA:

"Los Estados Financieros deberán estar **certificados por el Representante Legal y el Contador Público** que los elaboró según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995." (Negrilla y subrayado nuestro)

Al verificar la norma a la cual hace referencia la entidad tenemos lo siguiente:

"ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en **declarar** que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros." (Negrilla y subrayado nuestro)

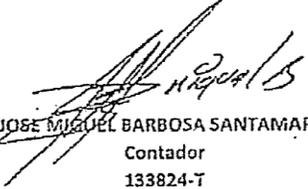
Es decir, debe existir una manifestación suscrita por parte del Representante legal de la Empresa y la firma Sepecol, situación a la cual la firma Sepecol dio claramente cumplimiento por cuanto en cada uno de los estados financieros (Ver Folios 168-170) suscritos enuncia:

Veanse las revelaciones y notas aclaratorias a los estados financieros

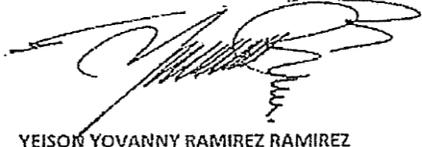
Ver dictamen adjunto



OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA
Representante Legal



JOSE MIGUEL BARBOSA SANTAMARIA
Contador
133824-T



YEISON YOVANNY RAMIREZ RAMIREZ
Revisor Fiscal
126075-T

{Kreston RM S:A - Ver DF- 0312-18}

Contexto que nos lleva inmediatamente a ver las Notas de los Estados Financieros, las cuales se encuentran suscritas por el Representante legal y Contador, y donde se realizan entre muchas las siguientes manifestaciones:

PAGINA 174

2 BASES DE PREPARACION DE ESTADOS FINANCIEROS

Declaración de cumplimiento

Los presentes estados financieros de SEPECOL LTDA han sido preparados de acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera adoptadas en Colombia, establecidas por la Ley 1314 de 2009 y reglamentadas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015. SEPECOL LTDA, aplica el Marco Técnico Normativo del Grupo 2, que se basa en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF para Pymes) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en concordancia con el decreto 3022 del 27 de Diciembre de 2013 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en concordancia a la Ley 1314 de 2009.

Bases de Medición

PAGINA 175

Aspectos Generales

Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de SEPECOL LTDA. Su objetivo es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas.

Los estados financieros referidos en el presente manual corresponden a los estados financieros de propósito general definidos por SEPECOL LTDA para el cumplimiento de la NIIF para Pymes.

Estos estados financieros se utilizan bajo los criterios de la gerencia para determinar la materialidad o importancia relativa de tal forma que suministren a terceros información fiable y oportuna.

Aspectos Generales

Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de SEPECOL LTDA. Su objetivo es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas.

Los estados financieros referidos en el presente manual corresponden a los estados financieros de propósito general definidos por SEPECOL LTDA para el cumplimiento de la NIIF para Pymes.

Estos estados financieros se utilizan bajo los criterios de la gerencia para determinar la materialidad o importancia relativa de tal forma que suministren a terceros información fiable y oportuna.

SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA SEPECOL LTDA. Ha elaborado sus estados financieros: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integrales, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo y Notas a los estados financieros de acuerdo con la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las Pymes) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en concordancia con el decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en concordancia a la ley 1314 de 2009.

Y de allí en adelante tal y como lo manifiestan los Estados Financieros aportados realiza una serie de revelaciones las cuales al final están suscritas por El Representante Legal de la Empresa y el Contador Público, dando cumplimiento así a lo enunciado en la normatividad citada en los Pliegos de condiciones.

Es decir, los Estados Financieros aportados se encuentran debidamente certificados por el Representante Legal y Contador tal y como lo enuncian los documentos aportados en la oferta.

Ahora bien, si la entidad requiera **UNA CERTIFICACION APARTE**, porque no lo enuncio en los pliegos de condiciones porque recordemos como el numeral **3.1.2.**

~~Los oferentes~~ deberán aportar la siguiente información:

- a. Fotocopia legible de los Estados financieros firmados, comparados con corte a 31 de diciembre 2018 y 31 de diciembre 2017 y compuestos por:
 - Balance General
 - Estado de Resultados.
 - Notas a los Estados Financieros.
 - Dictamen de revisor Fiscal¹ (en caso de estar obligado a tenerlo).

Es decir 4 CUATRO DOCUMENTOS Y NO 5.

Por lo anterior siendo esta regla confusa se debe aplicar los siguientes pronunciamientos de estado:

1. Derecho sustancial:

La Constitución Política en su artículo 228 establece la prevalencia del Derecho Sustancial sobre la forma al consagrar: "La Administración de Justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial..."

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo en igual sentido al desarrollar el alcance de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establece la prevalencia de lo sustancial:

"Artículo 3. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

- 2. La regulación de los procesos públicos indica de manera expresa que se definirán reglas, claras, justas y expresas en el pliego de condiciones que no induzcan a error a los proponentes, en este caso vemos entonces que quien evalúa difiere de lo que dice el pliego.*

Al respecto es preciso hacer énfasis a la Entidad, que con los documentos aportados se pueden verificar los Estados Financieros de la firma Sepecol y la Certificación a la que hace mención la entidad se encuentra integrada en las Notas tal y como se hace referencia en los Estados Financieros.

Al calificar las propuestas con supuestos que no fueron incorporados en el pliego de condiciones, se estaría desconociendo el ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. De la Ley 80 Numeral 5º

"En los pliegos de condiciones o términos de referencia e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad."

Así mismo es evidente la inobservancia de las normas de marco constitucional, conforme lo ordena la Constitución en su Artículo 29 el Debido Proceso, del cual nace el Principio de la Favorabilidad, en la que frente a una norma o interpretación legal que genere duda, ésta se decidirá a favor del afectado.

En este caso se observa que la entidad a está aplicando un principio de "Desfavorabilidad", ya que la eventual duda generada en el pliego de condiciones, y creada por la misma Entidad, está siendo aplicada en contra de mi representada, al proceder al rechazo de mi oferta por un aspecto **formal, que no incide en la modificación de la misma y que podría se aclarado**, por cuanto nunca se determinó en los pliegos que era causal de rechazo **LA NO PRESENTACION DE LA CERTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN UN DOCUMENTO APARTE Y CON UNAS CONDICIONES QUE LA LEY NO ESTA IMPONIENDO .**

En diversas jurisprudencias sobre los procesos contractuales en varias entidades encontramos que **"Las cláusulas pobres o confusas que en los pliegos aparezcan deben interpretarse en contra de la administración que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo necesario para hacer las cosas bien"**, manifestando que nos encontramos frente a la figura jurisprudencial INDUBIO PRO ACTIONE.

IN DUBIO PRO ACTIONE, tenemos que:

Es un principio, que irradia todas las actuaciones que adelantan los particulares con el Estado, es aquel según el cual, cuando quiera que, dentro de una actuación administrativa, se presente disparidad de criterios o de interpretación de una norma jurídica, que conlleven a una situación jurídica de "**duda razonable**", deberá preferirse aquella interpretación que **favorezca al actor o al administrado** que esté actuando dentro de un proceso administrativo o precontractual Estatal.

En el presente caso, debe operar es lo **SUSTANCIAL**, lo aportado en **Físico, donde se evidencia que los Estados Financieros se encuentran Certificados por el Representante Legal y Contador.**

SUBSANABILIDAD DE LA OFERTA

Tal y como lo manifiesta la entidad: "(...) Lo subsanable es aquello que, A PESAR DE QUE SE TIENE, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección.

Solicitamos de manera respetuosa a la entidad nos informe, porque no se acepta la revelación contenida en los Notas, las cuales **CERTIFICAN LOS ESTADOS FINANCIEROS**, y están suscritas por el Representante Legal y Contador.

Tal y como lo enuncia la Jurisprudencia citada:

4. *“¿Cuál es el límite entre el derecho a subsanar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones y el abuso de tal derecho?”*

No existe el derecho a subsanar. Lo que existe es la posibilidad de la entidad contratante de solicitar el saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, el cual no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual.

Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito. La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.” (negritas fuera de texto)

Es claro que, al allegar la certificación de los estados financieros de manera independiente, la unión temporal no está mejorando la oferta, por cuanto la Certificación estaba inmersa en las Notas, y la misma como lo enunciamos anteriormente no fue solicitada de manera independiente.

Ahora bien, la entidad manifiesta:

“ De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar contrario a lo que usted afirma, que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente **imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió**, tal y como se presenta en el presente caso, por lo anterior, el no aportar el dictamen de revisor fiscal y la certificación de estados financieros no es susceptible de subsanar o aclarar.”

De manera respetuosa queremos manifestar que esta aseveración es incorrecta, decir **“QUE NUNCA EXISTIO LA CERTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”**, NO ES CIERTO, debido a que como lo manifestamos anteriormente la misma está contenida en las revelaciones y notas las cuales se encuentran suscritas tanto por el Representante legal y Contador.

Notesé como el artículo 37 dice “la certificación consiste en **“DECLARAR QUE SE HAN VERIFICADO PREVIAMENTE LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS”**, **DECLARACION CONTENIDA EN LAS NOTAS:**

2 BASES DE PREPARACION DE ESTADOS FINANCIEROS

Declaración de cumplimiento

Los presentes estados financieros de SEPECOL LTDA han sido preparados de acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera adoptadas en Colombia, establecidas por la Ley 1314 de 2009 y reglamentadas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015. SEPECOL LTDA, aplica el Marco Técnico Normativo del Grupo 2, que se basa en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF para Pymes) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en concordancia con el decreto 3022 del 27 de Diciembre de 2013 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en concordancia a la Ley 1314 de 2009.

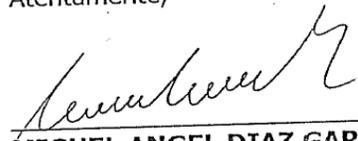
Consideramos muy respetuosamente que la entidad no puede desestimar esta declaración, máxime cuando el espíritu de esta norma tal y como lo menciona el artículo 37 mas que certificar es **DECLARAR, palabra que reposa de manera IDENTICA EN LOS DOCUMENTOS FINANCIEROS Y SUSCRITOS POR LA FIRMA SEPECOL.**

Con lo anteriormente expuesto es explícito afirmar que la Entidad desde el momento de entrega de la oferta contó con la información requerida de Estados Financieros de diciembre de 2018 del integrante Sepecol Ltda, conforme a la solicitud de los términos, y mal haría la entidad en decir, que NUNCA EXISTIO ESTA DECLARACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR, en la propuesta inicialmente presentada.

SOLICITUD FINAL

Por lo anterior es claro que estamos hablando de un tema de FORMA y no de fondo, y solicitamos de manera respetuosa a la entidad se proceda a habilitar a mi representada por cuanto la información requerida fue allegada en la oferta

Atentamente,



MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA
C.C. No. 79.502.667 de Bogotá
UNION TEMPORAL SEPANDI 2019

RESPUESTA: Después de recibir y analizar con detenimiento las observaciones presentadas por los oferentes durante el pasado viernes 26 de Julio, el comité de evaluación financiera designado al proceso mencionado en asunto, modificó el resultado de la evaluación, considerando que:

La certificación de estados financieros, no es un documento exigible para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la ley 222 de 1995, que según los términos de referencia del proceso especifican que: "Los Estados Financieros deberán estar certificados por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. ", conclusión a la que se llega al estimar razonables las observaciones de los oferentes Seviconfor y U.T Sepandi 2019 sobre este requerimiento, en el cual se aclara que las afirmaciones realizadas por el representante legal y por el contador que se debían incluir en la certificación solicitada, se encuentran en las notas de los estados financieros, documento que si se incluyó en la oferta inicial y que se encuentra firmado por representante y contador.

Por lo anterior, el que el comité de evaluación financiera entró a revisar que se cumpliera con el requisito de contar con los "estados financieros certificados", mediante la revisión de los contenidos de las notas de los estados financieros (documento que sí se adjuntó por parte de los oferentes), independiente de que no se hubiese adjuntado la certificación como documento aparte, a la fecha de cierre de la oferta.

Bajo esta consideración el comité de evaluación financiera modificó el resultado de la evaluación financiera así:

1) Los oferentes SEVICONFORT y UNIÓN TEMPORAL SEPANDI, pasan de "NO CUMPLE" al resultado: "CUMPLE", ya que este ítem era el único que no se estaba cumpliendo en sus ofertas y por lo tanto pasan a estar Habilitados en el componente financiero.

2) Se modificó de "No CUMPLE" a "CUMPLE", únicamente en el ítem "certificación de estados financieros" a los 5 oferentes: UNION TEMPORAL IRP, UNION TEMPORAL ESTABOL, UNION TEMPORAL A1SPENTA POSITIVA, UNION TEMPORAL P&M, UNION TEMPORAL SEGURIDAD POSITIVA, sin que esto implique habilitación en el componente financiero, pues No se cumplieron otros requisitos, por lo que mantienen su resultados de No habilitados en el componente financiero.

VIGIAS DE COLOMBIA



Bogotá D.C, 26 de julio de 2019

Señores
POSITIVA SEGUROS
Ciudad

Referencia: Observaciones Consolidado de Evaluación INVITACIÓN PÚBLICA No. 04 DE 2019

Respetados señores:

Encontramos con sorpresa e inquietud que en el informe consolidado de evaluación el evaluador ha determinado que “de acuerdo a lo anterior, no es posible habilitar la propuesta para evaluación económica.” Por la falta de aporte de la declaración de renta, documento que por demás se allegó dentro del periodo de observaciones a la evaluación.

En Primer lugar, no existe causal de rechazo alguna establecida en los términos de referencia aplicable sobre este caso concreto.

En segundo lugar, se toma como argumento para mantener la inhabilitación Mencionada con base en lo que se indica en el informe de evaluación como "(...) sentencia del 14 de septiembre de 2014(...)"; como no se menciona la identificación de la sentencia citada del Consejo de Estado, procedimos a realizar la búsqueda de la misma en la relatoría de dicha corte, encontrando que con la fecha mencionada en el informe de valuación, no se expidió decisión judicial alguna, razón por la cual consultamos las sentencias del mes de septiembre del año 2014, encontrando que ninguna de ellas hace alusión al tema relacionado por el evaluador.

Para efectos de su verificación, relaciono en documento adjunto las decisiones del consejo de estado del año 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que por lo menos existe una evaluación inadecuada de las ofertas y que el sustento con el cual se mantienen inhabilitadas, es inexistente.

En gracia de discusión y teniendo en cuenta lo transcrito en el consolidado respecto de la sentencia citada de forma inadecuada, igualmente se interpreta de forma errada, como paso a manifestar:

“(...) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos

requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.”

El mantener inhabilitada la oferta conlleva de forma tácita el rechazo de la misma, pues no tiene vocación de ser adjudicataria pues no se continua con la evaluación y ponderación de la propuesta; situación ésta que contraviene claramente lo establecido en la sentencia citada por la entidad, pues se está rechazando la oferta por la ausencia de un requisito que no es necesario para la comparación de las ofertas.

Continúa la sentencia indicando:

“La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.”

No se ha demostrado por parte del funcionario evaluador el hecho de que la declaración de renta, documento faltante, fuere objeto de ponderación, única condición que impediría su subsanación y no como lo ha manifestado el evaluador.

Un párrafo más de la sentencia establece:

“Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.”

Aclara el consejo de estado que permitir subsanar lo que otorga puntaje, corresponde a mejorar su oferta, luego entonces, los documentos que soportan los ofrecimientos, son aquellos que otorgan puntaje, no aquellos que corresponde al oferente y acreditan condiciones del mismo, tal como lo es la declaración de renta.

Aclara el Consejo de estado en sentencia citada en la evaluación:

“No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo

que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)”

Más que claro resulta y como lo han admitido tratadistas e innumerables sentencias de la misma corte, lo que implica cumplir con los requisitos frente a como se acreditan estos, una cosa es no aportar la prueba del requisito cumplido, para el caso concreto aportar el documento de pago de declaración de renta, y otra cosa distinta es no haber cumplido el requisito antes del cierre del proceso, es decir, lo que en realidad no es posible subsanar es el cumplimiento del requisito no el documento que lo acredita. Traído a colación a este caso, ello se traduce en que lo que se puede subsanar es el documento, el cual se allego en escrito de observaciones a la evaluación, pero no es subsanable acreditar la presentación y pago de la declaración de renta con fecha posterior al cierre, lo cual no ocurre en el presente caso.

Queda entonces demostrada la errada interpretación del funcionario evaluador.

Por otro lado, los términos de referencia en su numeral tercero, establece:

“3. EVALUACIÓN DE ASPECTOS HABILITANTES Y CALIFICABLES

(...)

Los requisitos habilitantes serán objeto de verificación y no de calificación, razón por la cual no tienen puntaje.”

La declaración de renta es un documento habilitante y consecuentemente subsanable. En el numeral 3.1.2 de los términos de referencia se indica:

3.1.2. HABILITACIÓN FINANCIERA (Factor Habilitante Sin Puntaje)

(...)

*De igual manera la entidad contratante **podrá solicitar aclaración al proponente** en el (los) aspecto(s) que considere necesarios a lo que el proponente deberá responder dentro del término establecido.*

*La verificación de capacidad financiera será de habilitación y no de calificación, por tanto, si el proponente cumple con todos los requisitos y aspectos que determinan la capacidad financiera, su propuesta se evaluará como **HABILITADA**. En caso contrario, se evaluará como **NO HABILITADA**.*

VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA

El proponente deberá aportar los documentos de los que trata este numeral, los cuales serán objeto de verificación por parte de la entidad contratante, con el propósito de determinar el cumplimiento de los requerimientos de admisibilidad financiera y la consistencia de las cifras.

(...)

Se considera habilitada la propuesta del oferente si esta cumple con el parámetro requerido en los cuatro (4) indicadores anteriores. (Subrayado fuera de texto)

Como se evidencia, la declaración de renta no es necesaria para verificar la consistencia de las cifras ni tampoco el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera, pues como se indica al final del numeral transcrito, la habilitación de “la propuesta del oferente si esta cumple con el parámetro requerido en los cuatro (4) indicadores anteriores”; al haber cumplido los indicadores, se debe habilitar la oferta.

Adicionalmente, el numeral 3.4 de los términos de referencia indica las causales de rechazo dentro de las cuales ninguna de ellas hace alusión a la situación aplicada al presente caso, pero al contrario si indica:

“(...)

• *Cuando el oferente, a pesar del requerimiento realizado por la Compañía, no aporte dentro del término establecido por la entidad, los documentos y aclaraciones requeridos, dentro del proceso de habilitación.*”

Nótese como se indica que la entidad debía realizar un requerimiento, lo cual no sucedió, sin embargo se aportó por parte nuestra el documento faltante.

Adicionalmente se indica en el numeral en cita:

“• *Omisión, ambigüedad, imprecisión o inconsistencia en los Documentos de la oferta, aportados con la oferta, siempre que la información sea necesaria para la comparación objetiva (evaluación) de la misma.*” (Resaltado fuera de texto)

Nótese como la causal de rechazo hace expresa alusión al hecho de que el faltante sea necesario para la comparación de ofertas, lo cual no ocurre en el caso presente.

Los dos argumentos anteriores se aplican para lo señalado en la viñeta que a continuación se transcribe:

“ • Cuando Positiva Compañía de Seguros S.A., solicite al oferente, aclaraciones o explicaciones relacionadas con la futura contratación o el oferente, necesarios para la comparación de su oferta y éste no las suministre, lo haga en forma incorrecta o por fuera del término señalado en estos términos.”

Por todo lo anterior, me permito solicitar la habilitación de la oferta de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

Sin más sobre el particular, se remite,

Atentamente,
VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA

JORGE ELEICER MURIEL BOTERO
Representante legal

RESPUESTA: En cuanto a lo que manifiesta de subsanar dichos documentos, no es procedente, lo anterior como quiera que no puede subsanarse algo que no existió al momento de proponer, para el caso concreto, no puede subsanarse el certificación de estados financieros, así mismo en el evento de que se le permitiera, se estaría frente a una complementación, adición o mejora de la oferta.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, se pronunció frente al tema de subsanación, así:

“(…) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones” (...). (Destacado por fuera del texto)

De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar contrario a lo que usted afirma, que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió, tal y como se presenta en el presente caso, por lo anterior, el no aportar el dictamen de revisor fiscal y la certificación de estados financieros no es susceptible de subsanar o aclarar.

Colombia Compra Eficiente a través de consulta Radicada bajo el Radicado No. 4201813000001164, en donde se despejan las dudas frente a lo que es o no subsanable insta en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(...), de acuerdo a lo anterior, no es posible habilitar la propuesta para evaluación económica.



POSITIVA

COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGURIDAD DIGITAL LTDA.

Revisando la respuesta dada y la calificación asignada a nuestra oferta, luego de haber presentado lo requerido en el tiempo establecido sin estar en ningún momento incurso a causal de rechazo, la entidad publica una respuesta en general a todos los oferentes que subsanamos, donde especifican que según Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, que “algunos documentos no eran subsanables por el oferente, por no existir desde el momento de proponer”. Siendo esta una respuesta no válida a legalidad de la Ley tal y como se indica a continuación:

Colombia Compra establece que Frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.

Estando la entidad en controversia a la Ley, le solicitamos tener en cuenta nuestra subsanación, ya que cumplimos la totalidad de los requisitos en igualdad de condiciones y manifestamos que los mismos fueron entregados en el término establecido en el cronograma (adenda 5), término por el cual se hace valida la entrega de todo documento no ponderable en condición de no habilitado sin estar incurso en alguna causal de rechazo; condición en la que nuestra oferta está calificada desde una primera instancia con requerimiento de subsanabilidad por parte de la entidad.

CO15/6201

CO15/6200

“VIGILADO Supervigilancia R.20131200050587 DE 21 DE 08 DE 2013 Principal Bogotá Carrera 21 No. 83 A 27 Barrio El Polo PBX: 6163833 FAX: 6213053 e-mail: info@seguridadigital.co **Agencia Duitama** Calle 16 No. 15-47 Oficina. 402 Cel: 3183380862 e-mail: agenciaduitama@seguridadigital.co **Agencia Tunja** Carrera 1 F No. 40 - 149 Torre 2 Oficina 520 Edificio Marca Business Cel: 3154279165 e-mail: agenciatunja@seguridadigital.co **Agencia Medellín** Carrera 79 No. 36-26 Barrio Laureles Cel: 3166921599 e-mail: agenciamedellin@seguridadigital.co

RESPUESTA: En cuanto a lo que manifiesta de subsanar dichos documentos, no es procedente, lo anterior como quiera que no puede subsanarse algo que no existió al momento de proponer, para el caso concreto, no puede subsanarse el certificación de estados financieros, así mismo en el evento de que se le permitiera, se estaría frente a una complementación, adición o mejora de la oferta.





El Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, se pronunció frente al tema de subsanación, así:

“(…) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones” (...). (Destacado por fuera del texto)

De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar contrario a lo que usted afirma, que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió, tal y como se presenta en el presente caso, por lo anterior, el no aportar el dictamen de revisor fiscal y la certificación de estados financieros no es susceptible de subsanar o aclarar.



Colombia Compra Eficiente a través de consulta Radicada bajo el Radicado No. 4201813000001164, en donde se despejan las dudas frente a lo que es o no subsanable insta en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que “(...) *Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(...)*”, de acuerdo a lo anterior, no es posible habilitar la propuesta para evaluación económica.